



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 537-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 14 de agosto de 2026

VISTO:

El Acta de Fiscalización N° 749-2024-SGCCUEO-GDUC-MDCC del Fiscalizador Municipal; Carta N° 1614-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Escrito de devolución de Carta N° 1614-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Trámite 241125L241 del administrado Walter Ure Cosme; Proveído N° 7083-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Encargado de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 010-2025-CAAA-FHUE-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones; Proveído N° 124-2025-FISCALIZACION-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Encargado de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 012-2025-SGG/SGOP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico Supervisor de Obras Privadas; Proveído N° 018-2025-MDCC-GDUC-SGOP del Sub Gerente de Obras Privadas; Proveído N° 409-2025-FISCALIZACION-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Encargado de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 49-2025-MRJD-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Fiscalizador de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones; Proveído N° 419-2025-FISCALIZACION-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Resolución de Sub Gerencia N° 039-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Legal N° 099-2025-ABG-II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la Abogada de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Legal N° 114-2025-ABG-II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la Abogada de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 1319-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 0407-2025-YAYM-ETASB-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Especialista Técnica en Autorizaciones de Servicios Básicos; Proveído N° 2493-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Legal N° 374-2025-ABG-II-AJFM-SGCCUEP-GDUC de la Abogada de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 02639-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 493-2025-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Carta N° 0493-2025-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 02935-2025-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 535-2025-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Resolución de Gerencia N° 1665-2025-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 03065-2025-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 057-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Hoja de Coordinación N° 0018-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 0195-2025-SG-MDCC de la Secretaría General; Informe N° 036-2026-TD-MDCC/CAFQ de la Encargada del Área de Gestión Documentaria y Archivo; Proveído N° 0217-2026-SG-MDCC de la Secretaría General; Proveído N° 0271-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 074-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 0301-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Solicitud de Abstención de Continuación con Procedimiento Coactivo, Trámite 2603181223 presentado por el administrado Walter Ure Cosme; Informe N° 0355-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 050-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 129-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Carta N° 078-2026-GDCU-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 0731-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Solicitud de nulidad, Trámite N° 260316L212 presentado por el administrado Walter Ure Cosme; Proveído N° 0604-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 183-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Hoja de Coordinación N° 0039-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Hoja de Coordinación N° 0121-2026-OEC-GAT-MDCC del Ejecutor Coactivo; Proveído N° 0748-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 230-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0234-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 2102-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Proveído N° 187-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 2252-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 027-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 240-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 1239-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 364-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0373-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 3780-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 040-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades al establecer que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2004-PA/TC subraya que "el debido proceso como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal";

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General demarca que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo General pauta que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en el día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad;

Que el numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General erige que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado telefax, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo;

Que, el numeral 20.2 del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General norma que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

Que, el letrado Richard James Martín Tirado al respecto manifiesta que "la obligación de notificar nace también como consecuencia necesaria del derecho a la defensa, siendo éste una parte fundamental de la teoría general de Derecho. En ese contexto, el artículo 139 de nuestra Constitución Política desarrolla en su inciso 14, el principio por el cual nadie podrá ser privado del derecho de defensa tal derecho estaría conformado por una serie de elementos necesarios para su fiel cumplimiento, y se encontraría vinculado de manera directa con el derecho al debido proceso (Martín Tirado. R.J. 2021 Prácticum Derecho Administrativo, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 369);

Que, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento quinto de la Casación N° 11132-2015-Lima, enfatiza que el referido derecho constitucional no se agota con el hecho que los justiciables en concreto ejerciten los derechos que consideren pertinentes a sus intereses, sino en la garantía de que puedan hacerlo de manera oportuna, lo cual recae en la notificación, de modo tal que la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales salvo que se haya convalidado. Sin embargo, el máximo intérprete de nuestra Carta Magna también se ha pronunciado en reiteradas sentencias respecto a tales vicios, precisando que "(...) la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso; es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado únicamente procederá como ultima ratio pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido sin afectar el proceso no podrá declararse la nulidad del mismo";

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 3702-200-Moquegua, fundamento cuarto), elucida que el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público, debiendo entenderse por orden público al "conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas";

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 039-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 24 de marzo del 2025, la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, Arq Karen Acosta Gálvez, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad conyugal conformada por Margret Núñez Rondón y Walter Ure Cosme, como propietaria del predio materia de fiscalización ubicado en el Centro Poblado Semi Rural Pachacútec, grupo zonal 16, 17 y 18, manzana 30, sub lote 3C, zona D, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa departamento de Arequipa, por las infracciones tipificadas con DUC 68 "Por ejecutar obras de edificación en general ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente". DUC 104 "No presentar el anexo H para dar inicio a la ejecución de la obra" y DUC 99 "No contar con el cartel informativo de obra de acuerdo a lo previsto en la ordenanza", al verificarse que realizó la construcción del predio en mención sin contar con la autorización correspondiente, infringiendo así lo señalado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Entidad;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 1665-2025-GDUC-MDCC de fecha 16 de diciembre del 2025, se resolvió sancionar a la sociedad conyugal conformada por Margret Núñez Rondón y Walter Ure Cosme, como propietaria del predio fiscalizado, situado en el Centro Poblado Semi Rural Pachacútec, grupo zonal 16, 17 y 18, manzana 30, sub lote 3C, zona D, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa departamento de Arequipa, por la infracción tipificada con DUC 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos demolición etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente", al haberse acreditado que realizó la construcción del primer nivel del predio sin contar con la autorización respectiva, en consecuencia, se impuso como sanción pecuniaria el pago de la multa ascendente a S/. 27,752.08 y como medida correctiva la demolición de la totalidad de la construcción del primer nivel con un área de edificación aproximada de 270 m2;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, con documento S/N de fecha 16 de marzo del 2026, el administrado Walter Ure Cosme, solicita se declare la nulidad de los actos de notificación posteriores a la notificación de la Carta N° 1614-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC, por una defectuosa notificación a partir de la resolución de inicio del procedimiento sancionador instaurado en su contra, lo que le ha imposibilitado el ejercicio de su derecho de defensa, quebrantando así el debido proceso en sede administrativa;

Que, ante lo alegado, de autos aparece el escrito S/N, signado con Trámite 241125L241, de fecha 25 de noviembre del 2024 presentado por el administrado Walter Ure Cosme, en el cual se apersona al procedimiento administrativo sancionador objeto de pronunciamiento y señala como domicilio el ubicado en Calle Moquegua 102, urbanización Leones del Misti, distrito de Alto Selva Alegre provincia de Arequipa departamento de Arequipa;

Que, asimismo, de la constancia de notificación de la Resolución de Sub Gerencia N° 039- 2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC, efectuado el 01 de abril del 2025, se aprecia que el administrado Walter Ure Cosme, fue notificado en el centro poblado Semi Rural Pachacútec, grupo zonal 16, 17 y 18, manzana 30, sub lote 3C, zona D, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, domicilio distinto al señalado en su apersonamiento;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho de defensa obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa (Fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02098-2010-AP/TC);

Que, siendo así, de lo actuado se observa que la notificación de la Resolución de Sub Gerencia N° 039-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC fue practicada en un lugar distinto al señalado por el administrado Walter Ure Cosme, en su apersonamiento al procedimiento instaurado en su contra vulnerándose con ello el debido procedimiento y el derecho de defensa que le asiste, generándose en tal sentido un vicio insubsanable para continuar con el procedimiento administrativo sancionador materia de examen, en consecuencia de conformidad con el artículo 10 numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad del acto de notificación de la precitada resolución y por consiguiente los demás actos posteriores;

Que, por tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la notificación de la Resolución de Sub Gerencia N° 039-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC, dado que ha sido realizada en forma defectuosa e insubsanable contraviniendo el numeral 21.1 (La notificación personal se harán el domicilio que conste en el expediente, o en último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año) del 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, encontrándose acreditada la nulidad de la notificación de la resolución precitada, la solicitud sobre nulidad de los actos de notificación presentado por el administrado Walter Ure Cosme mediante Trámite 260316L212 ha quedado privado de objeto, configurándose un supuesto de sustracción de la materia, no resultando susceptible de pronunciamiento sobre el fondo del asunto, deviniendo en improcedente cualquier análisis de los agravios formulados;

Que, mediante Informe Legal N° 027-2026-GAJ-SGALA-MDCC modificado con Informe Legal N° 040-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, opina se declare la nulidad de oficio del acto de notificación de la Resolución de Sub Gerencia N° 039-2025-SGCCUEP-MDCC emitido por la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público que resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad conyugal conformada por Margret Núñez Rondón y Walter Ure Cosme, como propietaria del predio objeto de fiscalización, dejándose sin efecto los demás actos posteriores. Se declare improcedente la solicitud de la nulidad de los actos de notificación, signada con Trámite 260316L212, presentado por Walter Ure Cosme, por haberse configurado la sustracción de la materia. Se ordene a la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público notifique la Resolución de Sub Gerencia N° 039-2025-SGCCUEP-MDCC con arreglo a ley. Lo cual es ratificado en el fondo del asunto, a través del Proveído N°240-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica;

Que, por ende, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y los posteriores generados, correspondería al Gerente Municipal, en mérito a lo reglado en el numeral 202. 2 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, emitir la respectiva resolución, mediante acto administrativo correspondiente;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio del acto de notificación de la Resolución de Sub Gerencia N° 039-2025-SGCCUEP-MDCC emitido por la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público que resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad conyugal conformada por Margret Núñez Rondón y Walter Ure Cosme, como propietaria del predio objeto de fiscalización, dejándose sin efecto los demás actos posteriores; ello conforme a lo sustentado en la documentación obrante y parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR improcedente la solicitud de la nulidad de los actos de notificación, signada con Trámite 260316L212, presentado por Walter Ure Cosme, por haberse configurado la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO. –ORDENAR a la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público notifique la Resolución de Sub Gerencia N° 039-2025-SGCCUEP-MDCC con arreglo a ley.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto a la sociedad conyugal conformada por Margret Núñez Rondón y Walter Ure Cosme, e interesados conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

